



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0181-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 766-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 766-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA RIBAUDO S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

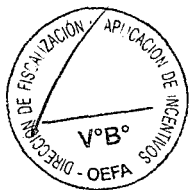
Lima, 26 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0006-2017-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de diciembre del 2017, los escritos de descargos presentados por el administrado con Registros N° 055493, 055952, 089941, 089942 y 008772 del 24, 25 de julio, 14 de diciembre, 14 de diciembre del 2017 y 24 de enero del 2018, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 19 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las plantas de congelado y harina de pescado residual de Pesquera Ribaudó S.A. (en adelante, el **administrado**), instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en el Sub Lote B1, C1, Manzana H, Lote 1, Zona Industrial II – Paita, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 152-2014-OEFA/DS-PES¹ del 19 de junio del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 181-2014-OEFA/DS-PES² del 4 de agosto del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Con Carta N° 0219-2015-OEFA/DS³ del 4 de febrero del 2015, notificada el 12 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el reporte de los hallazgos detectados en su EIP del 17 al 19 de junio del 2014. Dicha Carta fue respondida por el administrado el 17 de febrero del 2015⁴.
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 343-2015-OEFA/DS⁵ del 16 de julio del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.



- A*
- 1 Folios 9 al 14 del Expediente.
 - 2 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
 - 3 Folios 54 al 59 del Expediente.
 - 4 Folios 31 al 34 del Expediente.
 - 5 Folios 1 al 7 del Expediente.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 574-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 28 de abril del 2017, notificada al administrado el 26 de junio de 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.
5. El 24 y 25 de julio de 2017⁸, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral I (en adelante, **escrito de descargos I**).
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1838-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 9 de noviembre de 2017, notificada al administrado el 23 de noviembre de 2017¹⁰ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la Subdirección de Instrucción amplió los cargos imputados al administrado en la Resolución Subdirectoral I, imputándole a título de cargo, adicionalmente, las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral II.
7. El 14 de diciembre de 2017¹¹, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral II (en adelante, **escrito de descargos II**).
8. El 4 de enero del 2018¹², la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0006-2017-OEFA/DFAI/SFAP¹³ del 29 de diciembre del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 24 de enero del 2018¹⁴, el administrado presentó sus descargos Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos III**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único

⁶ Folios 22 al 24 del Expediente.

⁷ Folio 25 del Expediente.

⁸ Folios 27 al 59 del Expediente.

⁹ Folios 60 al 63 del Expediente.

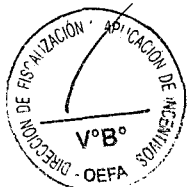
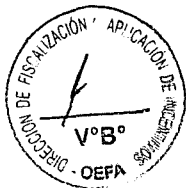
¹⁰ Folio 64 del Expediente.

¹¹ Folios 70 al 83 del Expediente.

¹² Folio 94 del Expediente.

¹³ Folios 84 al 93 del Expediente.

¹⁴ Folios 96 al 107 del Expediente.





Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵.

11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

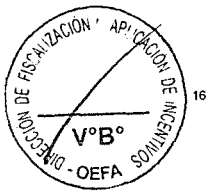
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1, 2 y 3: El administrado incurrió en los siguientes incumplimientos:

- (i) No implementó tamices rotativos (malla 0.5 mm), una trampa de grasa y un sistema de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de los efluentes de proceso del EIP, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA).
- (ii) No implementó un sistema de tratamiento para los efluentes de laboratorio, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.
- (iii) No implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de equipos y del EIP, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.

III.1.1 Compromisos ambientales asumidos por el administrado:

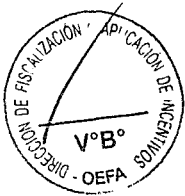
13. El EIP del administrado cuenta con un PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 044-2011-PRODUCE/DIGAAP¹⁷ del 21 de setiembre del 2011, en cuyo Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios asumió los siguientes compromisos:

- (i) Implementar tamices rotativos (malla 0.5 mm), una trampa de grasa y un sistema de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de los efluentes de proceso del EIP.
- (ii) Implementar un sistema de tratamiento para los efluentes de laboratorio.
- (iii) Implementar un tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP.

III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1, 2 y 3

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, en el Informe de Supervisión¹⁹ y en el ITA²⁰, del 17 al 19 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado incurrió en los siguientes incumplimientos:

- (i) No implementó tamices rotativos (malla 0.5 mm), una trampa de grasa y un sistema de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de los efluentes de proceso del EIP, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA).
- (ii) No implementó un sistema de tratamiento para los efluentes de laboratorio, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.
- (iii) No implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de equipos y del EIP, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.



¹⁷ Página 195 al 197 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

¹⁸ Folio 12 (reverso) del Expediente.

¹⁹ Páginas 45 y 46 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

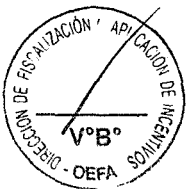
²⁰ Folios 4 al 6 del Expediente.



15. Conforme a lo sustentado en los numerales 16 al 18 del Informe Final de Instrucción, la falta de implementación de los equipos materia de análisis, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes generados en el EIP, podrían ocasionar una alteración negativa sobre la flora y fauna que habita en el cuerpo receptor.

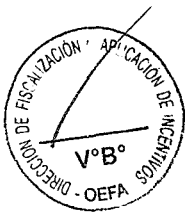
III.1.3 Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1, 2 y 3

16. En su escrito de descargos I, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) El 16 de diciembre de 2015 solicitó al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) la suspensión temporal a las licencias de operación de sus plantas de congelado y harina residual. Posteriormente, el 15 de abril de 2016 presentó a PRODUCE su renuncia a las referidas licencias de operación, la cual fue aceptada mediante Resoluciones Directorales N° 268-2016-PRODUCE/DGCHD del 1 de julio del 2016 y N° 627-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 6 de noviembre del 2017.
 - (ii) Desde el mes de enero del 2016, el EIP materia de análisis no existe, ha sido totalmente desmontado y, por tanto, no desarrolla actividad alguna; incluso la propiedad del inmueble ha sido transferida a la empresa UNIMAR S.A., siendo que en el lugar ya no opera ninguna planta industrial pesquera.
 - (iii) Ha cumplido con presentar el plan de abandono de su EIP, dando estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 80° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **RLGP**). Agregó que no puede proponer el dictado de medidas correctivas debido a las razones expuestas.
17. Al respecto, cabe indicar que el hecho que el administrado haya renunciado a sus licencias de operación y que a la fecha no realice actividades de procesamiento, no lo eximen de su responsabilidad por los hechos detectados del 17 al 19 de junio del 2014, toda vez que en dichas fechas sus licencias se encontraban vigentes y, por ende, el administrado podía realizar actividades de procesamiento en cualquier momento, siendo importante para ello contar con todos los sistemas de tratamiento aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental.
18. Sin perjuicio de ello, lo señalado por el administrado será evaluado al momento de determinar si en el presente caso corresponde o no el dictado de medidas correctivas.
19. En su escrito de descargos III, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) Desde que inició sus actividades implementó un sistema de cribado con rejillas verticales y trampas de sólidos revestidas con mallas de abertura de 5 mm, 1 mm y 0.5 mm, equivalente a un tamiz rotativo revestido con malla de 0.5 mm; así como un sistema de tanques para recuperar los sólidos sedimentables y grasas por diferencias de densidad, equivalentes a una trampa de grasa y un tanque de flotación. Lo que no instaló fue el sistema de inyección de microburbujas, que lo único que hace es acortar el tiempo de recuperación de la grasa, que para su caso no es necesario porque solo





- procesa calamar gigante (tiene en su composición química proximal de músculo un 0.87% de grasa).
- (ii) Se proyectó a ampliar la capacidad de sus plantas de congelado y harina residual, así como implementar plantas de enlatado y curado, es por ello que asumió el compromiso de instalar tamices rotativos (malla 0.5 mm), una trampa de grasa y un sistema de flotación con inyección de microburbujas, equipos vitales para estas dos (2) últimas plantas que procesan especies con alto contenido de grasa; sin embargo, no los instaló debido a que no se llegó a concretar el proyecto.
 - (iii) En su laboratorio solo se efectuaron pruebas de TVN, histaminas y proteínas, por ello los efluentes generados siempre se trataron en la planta aerobia donde se depuraron los efluentes domésticos.
 - (iv) Durante los procesos se utilizaron detergentes biodegradables, por lo que no fue necesario instalar un tanque de neutralización. Agregó que su representada fue una de las primeras empresas que dejó de verter efluentes a la bahía de Paita, en su lugar construyó un pulmón ecológico.
20. Sobre el particular, cabe resaltar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29^o²¹ y 55^o del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
21. En mérito a lo anterior, si el administrado consideraba que no era necesario implementar los equipos materia de imputación, debió solicitar ante la autoridad competente la modificación de sus compromisos ambientales; sin embargo, no obra en el Expediente medio probatorio alguno que acredite la solicitud de dicha modificación ni la aprobación de esta por parte de PRODUCE, por lo que, los compromisos ambientales que dieron sustento al inicio del PAS, resultaban plenamente exigibles al administrado al momento de la supervisión.
22. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no implementó tamices rotativos (malla 0.5 mm), una trampa de grasa y un sistema de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de los efluentes de proceso del EIP; un sistema de tratamiento para los efluentes de laboratorio; y un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.
23. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el numeral 92 del artículo 134^o del RLGP; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en estos extremos.



²¹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29^o.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



III.2. Hechos imputados N° 4 y 5: El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales de las plantas de congelado y harina residual, correspondientes al trimestre 2013-IV y 2014-I, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

III.2.1 Compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental

24. Las plantas de harina residual y congelado, respectivamente, cuentan con un PMA y con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**)²² aprobado por Oficio N° 704-95-PE/DIREMA del 31 de agosto del 1995, en los cuales el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes industriales de las referidas plantas con una frecuencia trimestral²³.

III.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 4 y 5

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión y en el ITA²⁴, del 17 al 19 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales de las plantas de congelado y harina residual, correspondientes al trimestre 2013-IV y 2014-I, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

III.2.3 Subsanación de los hechos imputados antes del inicio del PAS

26. El literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.

27. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:



²² Páginas 402 y 403 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

²³ Los compromisos ambientales asumidos por el administrado en su EIA y PMA se encuentran detallados en las páginas 401 y 403 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

²⁴ Los hechos detectados pueden ser verificados en los folios 1 (reverso), 2, 3, 10 y 12 del Expediente.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

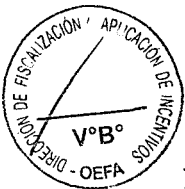
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
 - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
28. Al respecto, mediante la Carta N° 219-2015-OEFA/DS²⁶, notificada al administrado el 12 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión concedió al administrado el plazo de tres (3) días hábiles para subsanar los hallazgos que son materia de los hechos imputados N° 4 y 5. En respuesta a ello, el 17 de febrero de 2015²⁷, el administrado adjuntó el Informe de Ensayo N° 3-12649/14 correspondiente al monitoreo de efluentes del trimestre 2014-II²⁸. De la revisión de dicho Informe se advierte que el administrado adecuó su conducta a las obligaciones establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental.
29. En tal sentido, se concluye que el administrado adecuó su conducta infractora después del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, y a su vez, antes del inicio del PAS (23 de noviembre del 2017).
30. En mérito a lo anterior, y en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis.
31. El ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural²⁹.



²⁶ Folio 54 del Expediente.

²⁷ Folios 31 al 40 del Expediente.

²⁸ Folios 37 y 38 del Expediente.

²⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

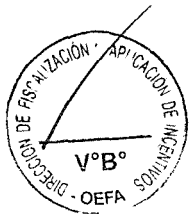
El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



32. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:

- a) **La probabilidad de ocurrencia**³⁰ se estima que el riesgo o amenaza pueda suceder dentro de un año, siendo la probabilidad de su ocurrencia *posible* debido a la frecuencia de monitoreo establecida en los instrumentos de gestión ambiental del administrado, correspondiéndole el valor 2.
- b) **La consecuencia**³¹ de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno natural*, pues el no realizar el monitoreo de efluentes impediría que se pueda conocer la carga contaminante de las aguas residuales generadas por el EIP, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos a la flora y fauna que habita en el cuerpo receptor. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
 - **Cantidad:** la conducta infractora está referida a no realizar dos (2) monitoreos de efluentes de producción en los años 2013 y 2014, por lo que el porcentaje de incumplimiento se encuentra entre el 50 y 100% (teniendo en cuenta el período fiscalizable), correspondiéndole el valor 4.
 - **Peligrosidad, Extensión y Medio potencialmente afectado:** se ha considerado el valor 1, pues al no haberse realizado el monitoreo, no se cuenta con información referida a la concentración de los parámetros que caracterizan a los componentes ambientales, lo cual limita a la autoridad competente a determinar el grado de peligrosidad de los componentes, la extensión y el medio potencialmente afectado.

33. Lo anterior, se aprecia en la siguiente tabla:



Fórmula N° 1



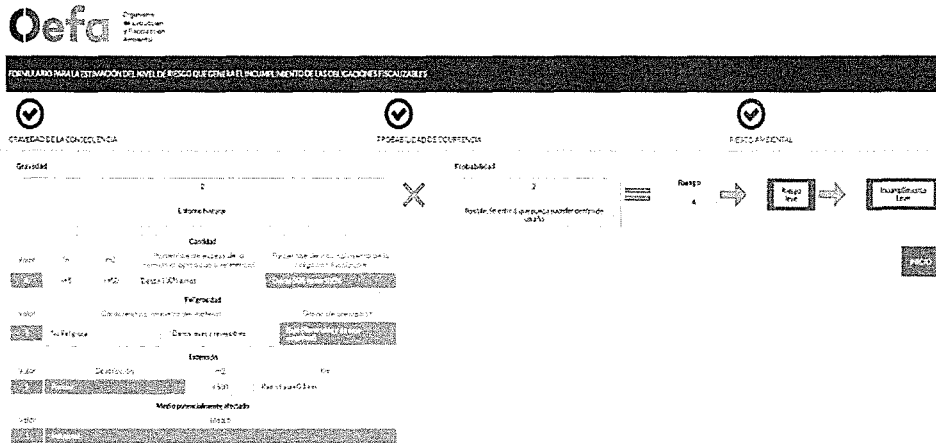
Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

2.2 Aplicación de la Formula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

³⁰ Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

³¹ Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



- 34. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
- 35. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde declarar el archivo del presente PAS iniciado en contra del administrado, careciendo de objeto pronunciarse por los descargos presentados en este extremo.

III.3. Hecho imputado N° 6: El administrado no presentó los reportes de los monitoreos de emisiones y calidad de aire, correspondientes al semestre 2013-II.

III.3.1 Obligación ambiental del administrado

- 36. El Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM³², que aprobó los Límites Máximos Permisibles para emisiones, estableció que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.
- 37. En el mismo sentido, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM³³ establece que los titulares de las actividades pesqueras están

³² Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos. Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

³³ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades



f



obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.

38. En ese contexto, con Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**), PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo para las Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire. Dicha norma establece la frecuencia de cumplimiento de la obligación de monitorear las emisiones y la calidad de aire.

III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 6

39. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión y en el ITA³⁴, del 17 al 19 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó los reportes de los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes al semestre 2013-II, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.
40. Al respecto, en la Resolución N° 010-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 20 de mayo del 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) señaló lo siguiente:

"(...) esta Sala considera necesario precisar en primer lugar que la obligación de presentar los reportes de monitoreo de emisiones y los reportes de monitoreo de calidad del aire de los años 2012 y 2013 se deriva de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, norma que aprobó los LMP para las emisiones de la fuente puntual del proceso de secado de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos.

Es importante mencionar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7° de la citada norma, los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y harina residual están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. (...)

*Partiendo del escenario antes descrito, debe mencionarse que, a través de Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, fue emitido el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad del Aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, **Protocolo de Monitoreo**), el cual tiene como objetivo establecer los procedimientos, los métodos de muestreo y análisis de emisiones atmosféricas de la actividad pesquera.*

(...)

(...) para la configuración de la infracción administrativa bajo análisis debe verificarse el incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, a criterio de esta Sala (ello, de acuerdo con el carácter restrictivo que la interpretación de las normas sancionadoras exige nuestro ordenamiento jurídico, que impide imponer más obligaciones que las que legalmente vienen establecidas), el extremo referido a "obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente" debe entenderse como vinculado a las obligaciones ambientales que nacen en virtud de la presentación de documentos o solicitudes por parte del propio administrado a la autoridad sectorial competente (para su subsecuente aprobación), en los cuales se compromete a asumir determinadas obligaciones contenidas en tales documentos u ordenadas por la administración.

(...)

En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que, siendo que la obligación ambiental fiscalizable de presentar reportes de monitoreos de emisiones y calidad del aire por parte de los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual, según los

están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

³⁴ Los hechos detectados pueden ser verificados en los folios 1 (reverso), 2, 3, 10 y 12 del Expediente.

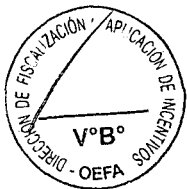


parámetros establecidos en el Protocolo de Monitoreo emitido por Produce, está contenida en la normativa ambiental (Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM), el incumplimiento de la misma por parte de Industria Atunera no configura la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

En efecto, el Protocolo de Monitoreo no constituye una obligación ambiental aprobada por la autoridad sectorial competente, al no haber sido presentada por los titulares pesqueros para su evaluación y aprobación respectiva por la autoridad sectorial competente; es decir, no es una obligación asumida por el propio administrado ante la Administración, sino que constituye una disposición emitida por Produce con la finalidad que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual sigan los procedimientos para efectuar los muestreos respectivos y puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, la cual constituye la obligación ambiental fiscalizable”.

(El énfasis es agregado)

41. De lo expuesto, se tiene que:
- (i) El TFA considera que el Protocolo de Monitoreo de Emisiones no constituye una obligación ambiental aprobada por la autoridad sectorial competente, toda vez que no ha sido presentado por los titulares pesqueros, por tanto no constituye una obligación asumida por el propio administrado.
 - (ii) De acuerdo al Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, **según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente**. Lo cual implica que para que la realización y presentación de los monitoreos de emisiones y calidad de aire le sea exigible al administrado, este debe contar con un programa de monitoreo previamente aprobado.
42. De la revisión del Expediente, se verifica que el administrado no cuenta con un programa de monitoreo de emisiones aprobado por la autoridad competente; en ese sentido, no le era exigible la realización de los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondientes al semestre 2013-II y, por ende, su presentación.
43. Sobre el particular, conforme al principio de tipicidad³⁵ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.



³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“(…)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



44. En consecuencia, teniendo en cuenta que al administrado no le era exigible la presentación de los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondientes al semestre 2013-II, por no contar con un programa de monitoreo de emisiones aprobado por la autoridad competente, en aplicación del principio de tipicidad, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁷.
47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

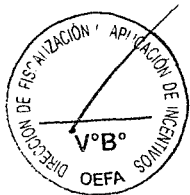
Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



↙

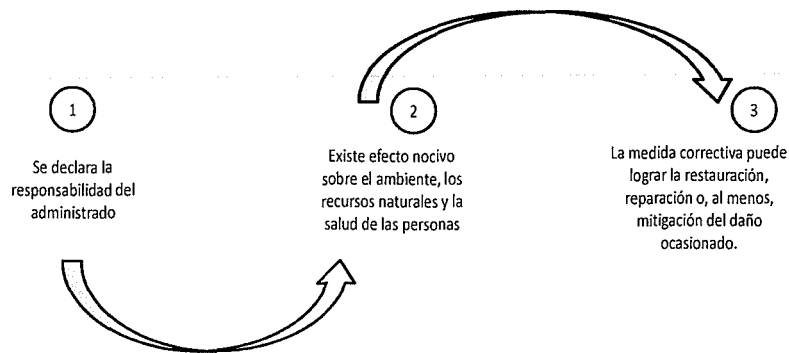


SINEFA³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

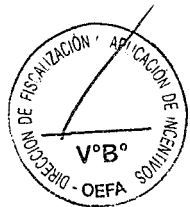
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos



³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

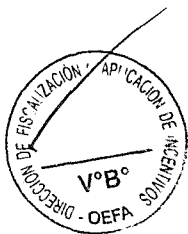
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)

⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

50. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

⁴² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



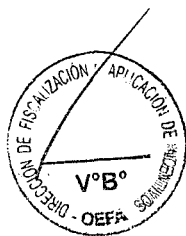
protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1, 2 y 3

53. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado no implementó tamices rotativos (malla 0.5 mm), una trampa de grasa y un sistema de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de los efluentes de proceso del EIP; un sistema de tratamiento para los efluentes de laboratorio; y un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.
54. Sobre el particular, de la revisión del Expediente, se advierte que mediante Resoluciones Directorales N° 268-2016-PRODUCE/DGCHD y N° 627-2017-PRODUCE/DGPCHDI⁴³, PRODUCE aceptó la renuncia de las licencias de procesamiento correspondientes a las plantas de congelado y harina residual de titularidad del administrado, indicándole que debe dar estricto cumplimiento a los compromisos y obligaciones ambientales referidos al plan de abandono o cierre.
55. Asimismo, de conformidad con lo consignado en el Acta de Constatación que obra a folio 115 del Expediente, el 16 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión constató que las instalaciones del EIP están siendo demolidas, lo cual corrobora que habiendo renunciado a sus licencias de operación, el administrado ya no realiza actividades de procesamiento.
56. De lo anterior, habida cuenta que el administrado ya no realizará actividades de productivas en el EIP materia de análisis, se verifica el cese de los efectos de las conductas infractoras; no existiendo por ende la necesidad de disponer el dictado de medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

⁴³ Folios 75 al 80 del Expediente.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Ribaudó S.A., por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 574-2017-OEFA-DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a Pesquera Ribaudó S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Ribaudó S.A., por la comisión de las conductas infractoras N° 4, 5 y 6 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1838-2017-OEFA-DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a Pesquera Ribaudó S.A. que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ellos serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Pesquera Ribaudó S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABP/pvt

